

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0248/2024.

Sujeto obligado: Dirección General de Planeación y Coordinación Educativa de la Secretaría de Educación (DGC).

Sesión ordinaria: veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó el listado de escuelas del Estado con el correo del director y el tipo de financiamiento que tienen.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó un archivo en formato Excel que contiene listado de escuelas del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó debido a que a la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** y **modifica** la respuesta del sujeto obligado en atención a los razonamientos señalados en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0248/2024.
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN
GENERAL DE PLANEACIÓN Y
COORDINACIÓN EDUCATIVA DE
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
(DGC).**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0248/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Dirección General de Planeación y Coordinación Educativa de la Secretaría de Educación (DGC)**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia y sobreseimiento	pág. 6
f) Estudio de fondo	pág. 8
g) Efectos del fallo	pág. 10
IV.- Resuelve	pág. 12

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia,

Promovente, recurrente, particular, solicitante	Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Dirección General de Planeación y Coordinación Educativa de la Secretaría de Educación (DGC).

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

“[...] solicito el listado de escuelas del estado con el correo del director y el tipo de financiamiento que tienen [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] En relación a lo anterior, hago de su conocimiento que la información solicitada se comparte en formato Excel. Se anexa en la Plataforma Nacional de Transparencia, en formato Excel, el listado de escuelas del Estado de Nuevo León de enero 2024. [...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] El listado enviado no contiene el tipo de sostenimiento (privado y publico) como el teléfono y correo de contacto como solicitado. Pido me envíen la lista con esa información. [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta de enero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de

la materia¹.

d) Sustanciación.

El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose diez horas del día once de marzo de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el trece de marzo de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El once de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Agotada la instrucción, el día diecinueve de abril del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (dieciséis de enero de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintinueve de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b) y 23, la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por razones de orden público, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley de la materia.

En este orden de ideas, esta Ponencia advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 180, fracción VIII, de la Ley de la materia⁴.

Lo anterior atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

En el asunto que nos ocupa, se advierte que, al momento de interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente, indica que la respuesta se encuentra incompleta toda vez que en el listado proporcionado no contiene el tipo de sostenimiento (privado o público), así como el teléfono y correo de contacto, como fuese requerido en la solicitud de información.

En ese sentido, analizando la documentación que obra en el expediente, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 180 de la Ley de la materia, que dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando, entre otras cuestiones, **el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Pues bien, al tener a la vista la solicitud de información, se advierte que la particular requirió lo siguiente:

"[...] solicito el listado de escuelas del estado con el correo del director y el tipo de financiamiento que tienen [...]". (sic)

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; y [...].

Por su parte, al interponer el recurso de revisión el ahora promovente señaló como razón de interposición, entre otras cosas, lo siguiente:

*“[...] En relación a lo anterior, hago de su conocimiento que la información solicitada se comparte en formato Excel.
Se anexa en la Plataforma Nacional de Transparencia, en formato Excel, el listado de escuelas del Estado de Nuevo León de enero 2024 [...]”. (sic)*

De lo anterior, resulta evidente que la parte recurrente, al realizar el requerimiento de la información de su interés al sujeto obligado, **únicamente requirió un listado de las escuelas en el estado, así como el correo del director de cada una, además del tipo de financiamiento que tienen, mas no así sobre el teléfono de contacto de dichas instituciones educativas.**

Así las cosas, se puede concluir que la parte recurrente amplió la solicitud de acceso a la información, al reclamar en el recurso de revisión que no le fue informado el teléfono de contacto de dichas instituciones educativas, lo cual, **no fue requerido en la solicitud inicial.**

Bajo ese supuesto, conviene mencionar que en aquellos casos en que la parte recurrente, mediante su recurso de revisión, amplíe los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos **no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse, actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva; sirviendo de sustento a ello, el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro es: **“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN”⁵.**

Con relación a lo anterior, la Ley de la materia en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos,** que como ya se

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Es%20improcedente%20ampliar%20las%20solicitudes%20de%20acceso%20a%20informaci%C3%B3n%2C%20a%20trav%C3%A9s%20de%20la%20interposici%C3%B3n%20del%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n>

refirió, la ampliación consiste en obtener el teléfono de contacto de dichas instituciones educativas, lo cual que no fue materia de la solicitud.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia, el cual establece que, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen diversos supuestos, entre los que destaca, el relativo a que, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 4 y 162 de la Constitución Local, 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de la materia, se **sobresee parcialmente por improcedente** el presente recurso de revisión, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

f) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado al brindar respuesta a la solicitud de información, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁶

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

De entrada, se tiene que el particular solicitó al sujeto obligado el listado de escuelas del Estado con el correo del director y el tipo de financiamiento que tienen.

A lo cual, el sujeto obligado proporcionó un archivo en formato Excel que contiene listado de escuelas del Estado de Nuevo León al mes de enero de dos mil veinticuatro, el cual se encuentra integrado con diversa información, misma que fue desglosada mediante ocho columnas, siendo pertinente precisar que entre la información que se observa en las columnas en cuestión se encuentra la clave del centro de trabajo, el nombre de la escuela, calle, número, colonia, localidad, municipio y nivel.

Sin embargo, de la información brindada por la autoridad dentro de la respuesta brindada a la solicitud de información del particular, no se advierte que la autoridad atendiera el requerimiento de información en lo correspondiente al correo del director de las instituciones educativas y el tipo de financiamiento con el que cuentan.

De modo que, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar de forma completa la información de interés de la parte recurrente, y, por lo tanto, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, resultando **fundado** el motivo de inconformidad invocado por la parte recurrente relativo a la “entrega de información incompleta”.

En consecuencia, la autoridad deberá atender el requerimiento de información de la parte recurrente en lo correspondiente al correo del director de las instituciones educativas y el tipo de financiamiento con el que cuentan.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los

siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone:

- **Sobreseer por improcedente** el presente recurso de revisión, en atención a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.
- **Modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue a la parte recurrente de forma completa la información requerida en la modalidad solicitada.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**⁷ y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**⁸.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los**

⁷ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁸ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia⁹.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁹ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0248/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Dirección General de Planeación y Coordinación Educativa de la Secretaría de Educación (DGC)**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee** y **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste el listado de escuelas del Estado con el correo del director y el tipo de financiamiento que tienen.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te entregó de forma completa la información que pediste, por lo cual, le estamos ordenando al sujeto obligado que te brinde en su totalidad la información que solicitaste.